

Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 09 de enero de 2012, las 15H13.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de diciembre 08 de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2098-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 17 de octubre de 2011, por **Edgar Méndez Álava**, en calidad de representante de la compañía Maquinarias y Vehículos S.A. MAVESA, en ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en contra del auto emitido el 19 de septiembre de 2011 por el Tribunal Contencioso Administrativo No. 3, que dispone: *“Conforme lo prescrito en el Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece, en el numeral 9, inciso segundo, que: “Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción” se declara la nulidad y se remite el proceso al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cuenca*”, dentro del juicio de incumplimiento de contrato que el legitimado activo sigue en contra del Gobierno Municipal Autónomo de la Troncal. El demandante manifiesta que con fecha 22 de mayo de 2009, su representada y el Gobierno Municipal Autónomo de la Troncal suscribieron un contrato de adquisición de maquinaria, del cual, una vez cumplido por parte de MAVESA, *“(…) el Municipio de la Troncal procedió a cancelar su obligación de manera parcial dejando de cancelar la suma de US\$ 39,339.70, mismo que es materia de la controversia.”* Por otra lado, señala que el contrato antes mencionado contiene una cláusula arbitral, para que los conflictos entre las partes se resuelvan mediante arbitraje en derecho, no obstante *“[r]especto del arbitraje en derecho a que se someten las instituciones públicas, nuestra Constitución señala en su Artículo 190 que se necesita pronunciamiento previo del Procurador General del Estado para someter la causa a arbitraje en derecho”*, por lo que concluye que, al no haber contado con el pronunciamiento previo del Procurador General del Estado, como lo establece la Constitución, la única vía a la que podría acudir es la contencioso administrativa, pues sin el cumplimiento de aquel requisito el arbitraje será improcedente, y consecuentemente se le habrá dejado en estado de indefensión. El accionante afirma que la decisión judicial impugnada vulnera sus derechos constitucionales relativos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Solicita que mediante sentencia se declare la vulneración de sus derechos, así como se disponga la reparación integral de los mismos y se deje sin efecto el mencionado auto.-. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 *ibidem* señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional



se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por **Edgar Méndez Álava**, en calidad de representante de la compañía Maquinarias y Vehículos S.A. MAVESA, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **2098-11-EP**. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 09 de enero del 2012.- Las 15h13.-



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO (E)
SALA DE ADMISION